

*JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD*  
*CIRCUITO JUDICIAL DE CALI*  
[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



SENTENCIA N°.157

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Violencia intrafamiliar Rad.N°.2021-00288-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial SANDRA CAROLINA GALLEGO LÓPEZ, quien obra en representación de PAOLA RODRÍGUEZ MORENO, en contra de la Resolución N°. 4161.050.9.7.176.2021 del 30 de julio del año en curso, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia – del Barrio el Guabal de esta ciudad, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar promovido por PAOLA RODRÍGUEZ MORENO en contra de JULIO CÉSAR CAICEDO ANGULO.

II. ANTECEDENTES

Con motivo de la solicitud presentada por la señora PAOLA RODRÍGUEZ MORENO, que dio cuenta de los actos violentos ocurridos contra ella por el señor JULIO CÉSAR CAICEDO ANGULO, el 11 de diciembre de 2020, la Comisaría Cuarta de Familia del Barrio el Guabal de esta ciudad, mediante la Resolución N°.4161.050.9.7.176.2021 de julio 30 del presente año, resolvió como medida definitiva de protección, “*AMONESTAR EN FORMA DEFINITIVA a los señores JULIO CÉSAR CAICEDO ANGULO y PAOLA RODRÍGUEZ MORENO*, para que en lo sucesivo no se agredan, ni física, ni verbal, ni psicológicamente, ni se profieran amenazas entre ellos; además, exhortarlos a dirimir sus conflictos a través de los mecanismos de resolución pacífica de conflictos, a cesar acciones tendientes a menoscabar las relaciones familiares y personales; advirtiéndoles sobre las consecuencias al incumplimiento de las medidas de protección adoptadas.

Contra esa decisión se formuló recurso de apelación por parte de la apoderada judicial de la citante.

III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En la audiencia identificada con Rad.296 de fecha 30 de julio del año en curso, la Comisaria Cuarta de Familia – del Barrio el Guabal de esta ciudad, luego de escuchar los argumentos expuestos por los extremos procesales, exhibió de manera sucinta un análisis en torno a la petición elevada por la señora RODRÍGUEZ MORENO y seguidamente, resolvió su solicitud mediante la Resolución N°.4161.050.9.7.176.2021, imponiendo a los extremos del conflicto, como se itera, abstenerse de ejecutar “actos de agresión verbales, físicos, ni psicológicos entre ellos”, además, de exhortarlos a dirimir sus conflictos a través de los mecanismos de resolución pacífica de conflictos, advirtiéndoles sobre las consecuencias al incumplimiento de las medidas de protección adoptadas.

*JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



IV. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte recurrente, apoderada judicial SANDRA CAROLINA GALLEGO LÓPEZ, expresó su inconformidad en relación con lo decidido por la Comisaria de Familia, aduciendo *“No estoy de acuerdo y hago uso del recurso de apelación, por la proporción de la agresividad a la víctima, el daño del buen nombre de mi representada, el daño moral, la pérdida del empleo, daño físico, psicológico y patrimonial y estamos velando por un enfoque diferencial y enfoque de género”*

De otro lado, el señor JULIO CÉSAR CAICEDO ANGULO manifestó su inconformidad frente a lo manifestado por la abogada *“No estoy de acuerdo con lo manifestado por la abogada, yo acudí a la Fiscalía por el daño, antes no acudí a la fiscalía, yo también soy víctima de violencia patrimonial, a ella le compre un BMW de 140'000.000, le estoy haciendo un aporte patrimonial de \$ 4.000.000, le regale joyas, cirugías, yo no tengo el poder de echarla del trabajo, ella fue trasladado de un cargo en el cual no tenía competencia, entonces se hizo cambio interno a Salud Publica, el cargo de ella era de libre nombramiento, yo nunca he sido agresivo. Yo tengo miedo porque temo por mi integridad, porque yo tengo una póliza de \$ 400.000.000 por un seguro de vida, la pensión que le dejo la mama a mi hijo, los seguros de vida que tengo como profesor. Yo he intentado no tener contado con ella. En la fiscalía, en la audiencia trate de conciliar con ella, si me tenía que retractar, lo haría, pero el abogado de ella no quiso conciliar, y pido una indemnización por \$ 50.000.000. Respecto de lo del empleo eso es una decisión del alcalde, yo le pague la maestría en la Universidad del Valle”.*

V. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a este despacho, de acuerdo a la previsiones del inciso 2º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, desatar la alzada formulada en contra de la Resolución N°. 4161.050.9.7.176.2021 proferida en la audiencia celebrada el 30 de julio de 2021 por la Comisaría Cuarta de Familia – El Guabal de esta ciudad.

2. Para abordar el anterior planteamiento, téngase de presente que las previsiones de la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, e igualmente por la Ley 1257 del 2008, en particular el artículo 1º de la segunda norma, que señala:

*“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.*

*JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Por su parte el artículo 5º de la ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, con respecto a las medidas de protección a tomar señala que:

*“Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar”.*

3. Con las precisiones efectuadas se emprenderá el estudio de los reparos formulados por la recurrente, de manera específica, por la apoderada judicial de PAOLA RODRÍGUEZ MORENO, que en esencia tocan con *el tema del enfoque diferencial de género*.

3.1. Bajo los anteriores términos, es pertinente acudir al material probatorio – relevante- que milita en el expediente, es decir, la prueba documental incorporada por la autoridad administrativa y las declaraciones que fueron recaudadas por aquella en el curso de la audiencia de fecha 30 de julio de esta anualidad.

Declaraciones vertidas por los involucrados:

En efecto, de la declaración de las partes se desprende que la señora PAOLA RODRÍGUEZ MORENO manifestó que la razón por la cual inicio la solicitud de medida de protección policiva, frente al señor JULIO CÉSAR CAICEDO ANGULO, radica en el hecho de que, el día 10 de diciembre discutieron al realizarle un reclamo a su cónyuge, por una aparente infidelidad, *“ya que él tiene amantes y me pegó un puño en la cara y me fui para la clínica y me dieron dos días de incapacidad.”*

Por su parte, el señor JULIO CÉSAR CAICEDO ANGULO en sus descargos manifestó: *“que desde hace aproximadamente siete años convivía con la hoy denunciante, quien siempre demostró ser violenta, desde el punto de vista verbal y física, que nunca se había decidido a denunciarla por tratar de mantener una familia feliz, que, el día 9 de diciembre en horas de la noche recibió una llamada de un amigo Carlos Cardona, quien, le informó que tenía unos videos donde se observaba a su esposa Paola Rodríguez, besándose o cometiendo actos de infidelidad, por lo que decidió no regresar esa noche al hogar sino al día siguiente y la confrontó, que luego de una fuerte discusión, ella lo agredió en la cara y cuello con rasguños y él también la agredió y fue a la Fiscalía y la denunció por lesiones personales ”.*

Declaraciones vertidas por otras intervenciones:

De lo otro lado, la abogada adscrita a la Secretaría de Bienestar Social de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subsecretaría de equidad de género, explicó que la denunciante buscó asesoría el 4 de febrero de 2021, manifestando ser víctima de violencia por parte de su pareja durante una relación de casi ocho

*JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI*

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



años, que emocionalmente está afectada porque no quería perder al hijo de crianza, que cuidó desde que tenía 1 año de nacido, que vivió violencias de género a nivel de muchas infidelidades, violencia psicológica y verbal y que la amenazaba con hacerla echar de su trabajo en el Dagma ya que se lo ayudó a conseguir y tiene amigos influyentes, que el día de hoy a las 3:00 recibió un mensaje al whatsapp comunicándole que la sacaron del trabajo, que solicita tener en cuenta al fallar la decisión, que se trata de una violencia sistemática, de manera psicológica, verbal, física, patrimonial y sexual, que para sustentar allegó dos fotografías donde se ve que la lesión sí fue con fuerza, contrario a lo que él dice en sus descargos, y ella le hizo un arañazo en la cara pero fue una lesión de defensa, también por whatsapp se evidencia campaña de desprestigio contra la víctima para hacerle perder sus relaciones sociales, familiares y laborales, que hizo un viaje a Cancún con el señor Julio porque ella no quería perder su hijo, pero a pesar de haber intentado reconstruir esa familia ya son demasiados los duelos los daños y perdió la confianza en él y decidió irse del apartamento del presunto agresor, que se confirman las pretensiones y que se conmine al agresor a no agredirla de ninguna manera, que cese el daño a su buen nombre, la víctima igualmente realizó denuncia penal por injuria y calumnia mediante radicado 760016000199202150986 de fecha 24 marzo de 2021."

Pruebas documentales.

- Obra historia clínica epicrisis de asistencia médica a la Clínica Nuestra por parte de la denunciante Paola Rodríguez Moreno con fecha del 10 de diciembre de 2020 (14:11)
- Se encuentra denuncia penal por violencia intrafamiliar spoa 760016099165202060758 del 10 de diciembre de 2020 (14:57) formulada por el señor Julio Cesar Caicedo en contra de la hoy denunciante Paola Rodríguez Moreno.
- Allegados pantallazos de WathsApp sin fecha, aportados por la abogada Alejandra Osorio y 3 fotografías donde se aprecian las lesiones en ambos rostros (denunciante y denunciado).
- Copia de denuncia penal por injuria y calumnia formulada por la señora Paula Rodríguez Moreno el 24 de marzo de 2021 spoa 76016000199202150986.

4. Ciertamente, apreciado del material probatorio que fuera detallado en la parte anterior de esta providencia, resulta diamantino para este Juzgador que, no habrá lugar a modificar la decisión que fuera proferida por la autoridad administrativa, en el sentido de *"AMONESTAR EN FORMA DEFINITIVA a los señores JULIO CÉSAR CAICEDO ANGULO y PAOLA RODRÍGUEZ MORENO*, para que en lo sucesivo no se agredan, ni física, ni verbal, ni psicológicamente, ni se profieran amenazas entre ellos; además, exhortarlos a dirimir sus conflictos a través de los mecanismos de resolución pacífica de conflictos, a cesar acciones tendientes a menoscabar las relaciones familiares y personales; y advertirles sobre las consecuencias al incumplimiento de las medidas de protección adoptadas.

Como ha sido expuesto, el conjunto de pruebas que han sido recaudadas en este asunto permitieron establecer que se hayan probadas las agresiones

*JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI*

[\*j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co\*](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



bilaterales entre PAOLA RODRÍGUEZ MORENO y JULIO CÉSAR CAICEDO ANGULO, es ostensible que se han prodigado conductas propiciadoras de mala comunicación, falta de claridad frente a sus roles de pareja y exposición de reclamos recíprocos, sin que haya mediado diálogo y búsqueda de ayuda profesional terapéutica encaminadas a fortalecer o rescatar los lazos de respeto, solidaridad y tolerancia mutua que los consoliden como familia.

Aunado a lo anterior, estima este Juzgador de segunda instancia, que la decisión objeto de revisión, no apunta como lo pretende la togada recurrente a violencia diferencial de género, en tanto ambos extremos demostraron probatoriamente haber incurrido en violencia mutua producto de las infidelidades de parte y parte, cuestión que no fue negada por ninguno y por el contrario, confirmaron lo dicho desde el comienzo del pleito que originó las lesiones en cada uno de sus rostros. Tampoco acreditó la denunciante la violencia sistemática que hoy refiere la gestora del recurso, existiendo ausencia probatoria en ese sentido, lo que deja sin piso los argumentos expuestos en contexto, cuando abordó el sentir de dicho extremo procesal, aunado a que su pretensión final encaminada a *“que se conmine al agresor a no agredirla de ninguna manera, que cese el daño a su buen nombre”*; son advertencias que se encuentran inmersas en la decisión final de la autoridad administrativa que refutó la disconforme.

Sin perjuicio de la falta de actividad probatoria de la recurrente, lo cierto es que la prueba documental que milita en la actuación administrativa, da cuenta que sí resultó razonable la decisión objeto del ataque, en tanto precisamente, los documentos que reposan en la actuación, de manera particular las piezas de la historia clínica - epicrisis correspondiente a la asistencia médica a la que acudió PAOLA RODRÍGUEZ MORENO y la denuncia por violencia intrafamiliar instaurada por JULIO CÉSAR CAICEDO ANGULO, evidencian que, en efecto, ambos extremos procesales han impartido violencia entre sí, de ahí que no acoja este Despacho el planteamiento esbozado por la inconforme en su manifestación de apelación, encontrándose acertada la decisión final de la Comisaría en su Resolución.

Bajo esta perspectiva que genera la valoración probatoria en los términos expuestos, y teniendo en cuenta que las partes han permitido reciprocidad en el mal comportamiento, que del mismo se desprende la violencia que afecta a la familia, es necesario confirmar en su integridad el contenido de la Resolución apelada, incluidas las recomendaciones finales expuestas en dicho acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**VI. RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el contenido de la Resolución N°. N°.4161.050.9.7.176.2021, proferida en la audiencia celebrada el 30 de julio de 2021 por la Comisaría Cuarta de Familia – El Guabal de esta ciudad, en el sentido de *AMONESTAR EN FORMA DEFINITIVA a los señores JULIO*

*JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI*

*[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



CÉSAR CAICEDO ANGULO y PAOLA RODRÍGUEZ MORENO, con todos los efectos y ordenes previstos en los numerales primero al cuarto de la decisión en cita, así como el contenido de las recomendaciones finales expuestas en la motiva de dicho acto administrativo.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes, y a la Comisaria Cuarta de Familia – El Guabal de esta ciudad, lo resuelto, conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y por estados.

*Por la secretaría del despacho procédase con lo pertinente.*

TERCERO. DEVOLVER las presentes diligencias al despacho de origen previa cancelación de su radicación en libro y en el software Justicia XXI que para el efecto se adelantan en esta célula judicial, una vez en firme esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 118 Hoy 15 de octubre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria